

V. CONCLUSIONES

1. La figura jurídica de la expropiación ha estado regulada en las diversas Constituciones del México independiente.
2. La expropiación es un acto de naturaleza administrativa mediante el cual se priva a los particulares de la propiedad de un bien inmueble por utilidad pública.
3. En nuestro país la expropiación por causa de utilidad pública se encuentra regulada en el artículo 27 de la Constitución Federal vigente, el cual establece la facultad para que las legislaturas, tanto federal como locales, señalen las causas de utilidad pública para realizar la expropiación dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y el procedimiento administrativo para realizarlo, el derecho de reversión, así como el procedimiento para establecer el monto de la indemnización a cargo del organismo público promovente.

4. En el ámbito federal, la Ley de Expropiación regula los diversos procedimientos expropiatorios y establece las causas de utilidad pública para realizarlos, pero existen otros ordenamientos que establecen causas de utilidad pública específicas a una materia en particular como la Ley Agraria, la Ley de Aeropuertos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Minera, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

5. Las expropiaciones por causa de utilidad pública tienen repercusiones en materia civil, tributaria y administrativa, como lo señalan en forma expresa el Código Civil Federal, Federal de Procedimientos Civiles, la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley General de Bienes Nacionales.

6. Conforme al estudio del artículo 27 de la Constitución Federal, el derecho a la propiedad privada es un derecho limitado por la función social que debe cumplir en relación al interés colectivo, por ello, el Estado puede imponer diversas modalidades hasta llegar a la expropiación por causa de utilidad pública y mediante la indemnización respectiva.

7. El concepto de utilidad pública es abstracto o relativo ya que se determina de acuerdo con las condiciones políticas, sociales y económicas que imperen en determinada época y lugar, dirigida a satisfacer las necesidades que requiera el bien común, por tanto, este concepto no es inmutable ni universal.

8. El Máximo Tribunal entiende el concepto de *utilidad pública* de tres formas complementarias:

a) La utilidad pública en sentido estricto, o sea, cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio público.

b) La utilidad social, que se caracteriza por la necesidad de satisfacer de una manera inmediata y directa, a una clase social determinada y mediatamente a toda la colectividad.

c) La utilidad nacional, que exige se satisfaga la necesidad que tiene un país, de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o como entidad internacional.

9. La Ley de Expropiación para el Estado de Colima establece las causas de utilidad pública para realizar las expropiaciones estatales o municipales, el procedimiento administrativo, el recurso administrativo de revocación y el derecho de reversión, la facultad del ejecutivo local para revocar el decreto expropiatorio y el procedimiento para determinar el monto de la indemnización, que, en caso de controversia por la cantidad o por la persona con derecho a recibir dicha indemnización, señala el procedimiento judicial a realizarse.

10. El Alto Tribunal consideró que las causas de utilidad pública introducidas en las fracciones V y XIV del artículo 5o. de la Ley de Expropiación para el Estado de Colima, no son inconstitucionales, puesto que ese concepto comprende no sólo los fines del Estado relativos a prestar un servicio público o realizar una obra pública, sino también todos aquellos que redunden en un beneficio social, como es el desarrollo y el progreso económico en una entidad federativa, sin que tal circunstancia conlleve inseguridad o peligro grave para la propiedad privada, ya que en la norma se prevén expresamente los casos en que operará el acto expropiatorio, y si bien en la ley cuestionada no se define de manera formal lo que deba entenderse por beneficio colectivo para efectos de la

expropiación, no obstante, en nuestro régimen constitucional las autoridades administrativas sólo pueden afectar la propiedad de los particulares por disposición y en términos de la ley.

11. El Tribunal en Pleno señaló que, de un análisis gramatical de ambas palabras, por "beneficio de la colectividad" entiende el hacer que una cosa produzca utilidad o provecho para un grupo de individuos, asimismo acotó este concepto para efectos de la expropiación a los supuestos siguientes:

- a) Cuando sean necesarios para la creación de una empresa o industria en beneficio de la colectividad;
- b) Cuando sean indispensables para el desarrollo e incremento de empresas o industrias en beneficio de la colectividad que se hayan organizado y estén en actividad con antelación al acto expropiatorio; y,
- c) Cuando la conservación o permanencia de un negocio se estime necesaria en beneficio de la colectividad.

12. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo, en voto de minoría señalaron que al ser la expropiación una afectación excepcional al derecho de propiedad, no se deben usar por los legisladores diversos términos que puedan llegar a alterar el sentido original de la expresión utilizada por el Constituyente Permanente.

13. En el voto de minoría se consideró indispensable contar con un concepto constitucional de "utilidad pública", para que constituya el principio rector de la actuación legislativa

al fijar sus causas en la legislación respectiva, tanto federal como local, así, mediante una jurisprudencia se debe establecer el contenido material de la "utilidad pública" que fije su dimensión conceptual a nivel constitucional.

14. Los Ministros que suscriben el voto de minoría consideraron inconstitucional la fracción V del artículo 5o. de la Ley de Expropiación para el Estado de Colima, ya que al hacer una simple referencia al "beneficio de la colectividad", la actuación de la administración pública podría ser arbitraria.